

INICIATIVA QUE ADICIONA SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, AL ARTICULO 33-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO BENJAMÍN SAÚL HUERTA CORONA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, Benjamín Saúl Huerta Corona, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se **QUE ADICIONA SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, AL ARTICULO 33-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, al tenor de las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los numerales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al contenido del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, los actos administrativos deben encontrarse debidamente fundados y motivados.

Los artículos 14 y 16 Constitucionales señalan:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En términos de los artículos anteriores, debe decirse que la fundamentación y la motivación, consiste en los señalamientos que la autoridad pública debe hacer a los gobernados cuando se les invada o perturbe en sus esferas jurídicas, precisándoles los preceptos que le son aplicables en su contra e informándoles las causas o razones que se tuvieron en cuenta para proceder en su perjuicio, todo ello vinculando unos y otros mediante un razonamiento lógico-jurídico.

Es importante mencionar que no basta con la cita de las disposiciones legales anterior, para que la autoridad cumpla con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra señala:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

Si los órganos del Gobierno que forman parte del Estado no lo hacen de la forma antes señalada, transgreden en perjuicio de los gobernados las garantías antes invocadas, lo que acarrea, por un lado, que ellos desconozcan los elementos considerados para emitir la resolución que los afecta, y por el otro, consecuencia derivada de lo anterior, que se vean imposibilitados para dirigir convenientemente la defensa de sus intereses.

A este respecto, como es de explorado Derecho, todo acto de autoridad para los propósitos de cumplir cabalmente con el principio de legalidad, debe encontrarse debidamente fundado y motivado, según lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Propiamente, la autoridad fiscal, puede vigilar el cumplimiento de obligaciones fiscales, a través del ejercicio de facultades de comprobación, o bien, por cartas invitación, correos, llamadas, mensajes, mismas que decreta mediante reglas de carácter general y son el medio para hacer el cobro persuasivo a los particulares con relación al cumplimiento de obligaciones fiscales.

La autoridad hacendaria, mediante programas, ha optado por utilizar las cartas invitación, como el medio más elegido para ejercer cobro persuasivo.

Las invitaciones generalmente derivan de un programa implementado por las autoridades hacendarias, con la finalidad de que los contribuyentes se regularicen fiscalmente.

Las cartas invitación, son el documento a través del cual el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conmina al contribuyente a regularizar su situación fiscal con relación al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Esas invitaciones generalizadas, son emitidas por el Servicio de Administración Tributaria en uso de las facultades que le confiere el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, exhortando a los particulares al exacto cumplimiento de sus obligaciones, para evitar sanciones y molestias futuras innecesarias; documento que constituye una invitación que lleva implícito el ánimo o voluntad del contribuyente.

Las invitaciones en general, constituyen únicamente un acto declarativo, a través del cual la autoridad fiscalizadora exhorta al particular a que corrija su situación

fiscal respecto de las omisiones detectadas en la base de datos de la Institución; o bien, para que, dentro de los plazos legales, éste compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que no incurrió en irregularidades, a fin de evitar actos jurídicos innecesarios posteriormente.

Empero a lo anterior, hemos visto bien, que los actos de la autoridad deben encontrarse fundados y motivados, y ello implica que se cumplan los mínimos requisitos de legalidad, para dar seguridad jurídica al gobernado, contribuyente o ciudadano; derechos que no pueden ser violentados bajo ninguna directriz legal.

Así como las autoridades pueden ejercer sus facultades de comprobación o bien, enviar invitaciones a los contribuyentes, no menos cierto es que, esa facultad tiene sus límites.

Es de explorado derecho que las facultades de la autoridad son discrecionales pero regladas, es decir, que la actuación de la autoridad encuentra su límite, precisamente en la Ley misma.

El ejercicio de facultad de comprobación es la ausencia de datos que demuestren fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones fiscales, recordando siempre, que la atribución de revisión adquiere un carácter discrecional, que significa que, NO será una actividad arbitraria, pero sí potestativa y sujeta a reglas y principios constitucionales y legales; entre ellos, el de legalidad, al tratarse de actos de molestia, y a los lineamientos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento para llevar a cabo revisiones de gabinete o visitas domiciliarias.

Para el caso de las invitaciones de igual manera, la autoridad tiene límites propios de su actuación, entre los cuales destacan que los actos se encuentren fundados y motivados, emitido por autoridad competente, respetando fielmente la esfera del contribuyente, y esto implica, solicitar al contribuyente una regularización propia que

respete los alcances tanto del numeral 67 y 145 del Código Fiscal de la Federación, y nos referimos a la caducidad y a la, prescripción.

Aplicable al caso en concreto el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece en su parte general:

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años...”

De la disposición legal antes transcrita se desprende que en ella se establece la institución de la caducidad, misma que para su actualización requiere del transcurso del tiempo previsto por el legislador para cada uno de los supuestos que en el mismo se contienen.

La caducidad es una institución de carácter procesal creada por el derecho tributario para sancionar a las autoridades hacendarias por falta del ejercicio oportuno de sus facultades de inspección, comprobación, determinación y sanción conferidas por la legislación, respecto de las obligaciones fiscales a cargo de los habitantes del Estado Mexicano, y, además, contiene un principio de seguridad jurídica a favor de los contribuyentes.

El precepto es claro, **el plazo para la autoridad de poder revisar un ejercicio fiscal, es de cinco años**, después de transcurrido dicho termino, se extinguieron sus facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.

Cabe destacar que el plazo genérico es de cinco años y como excepción, se convierte en diez años. El plazo de la caducidad no puede exceder de diez años,

aun sumado el tiempo en que el mismo se suspenda con motivo del ejercicio de facultades de comprobación.

Es decir, que la figura de la caducidad en materia tributaria es una institución cuya finalidad consiste en dar seguridad jurídica a los contribuyentes, **PUES LIMITA A LA AUTORIDAD PARA NO IRRUMPIR AL CONTRIBUYENTE CON UNA FACULTAD EXTINTA**, e imprimir un acto ilegal.

La caducidad es una figura de carácter adjetivo o procesal, en tanto que va referida al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, para detectar omisiones, siempre y cuando tales omisiones e infracciones hayan acaecido no más allá de cierto periodo para que la autoridad pueda hacer la determinación correspondiente.

Así, puede decirse que la caducidad es una institución en virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes, por no ejercitarse dentro de los plazos que establece el ordenamiento jurídico en análisis.

Por su parte la prescripción, se le conoce como el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. Esta figura se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

La figura de la prescripción se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta

opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años.

Así las cosas, las autoridades hacendarias generan invitaciones de manera aleatoria, sin embargo, en muchas ocasiones solicitan el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales que ya se encuentran prescritas o, en las que ya operó la institución de la caducidad, lo que a simple vista no parece ilegal.

Es cierto, requerir mediante invitación no es un acto ilegal, por el contrario es el medio utilizado por las autoridades fiscales para efectuar cobro persuasivo, sin embargo, el problema estriba en la emisión de dichas invitaciones sin las formalidades de ley, o las formalidades que todo acto administrativo debe revestir, pensando que, al no ser requerimiento formal, no necesita cumplir con tales extremos, generando con ello, prácticas abusivas y de terror fiscal, en perjuicio del contribuyente.

Por lo que, se cree necesario reformar el numeral 33-A del Código Fiscal de la Federación: artículo que faculta a la autoridad requerir información a través de la figura en estudio, estableciendo las reglas con efecto de carácter general.

La propuesta estriba en adicionar un párrafo que, obligue a la autoridad a emitir actos congruentes en los que se señalen debidamente de manera fundada y motivada, conforme a las reglas de prescripción y caducidad, el cumplimiento de obligaciones voluntarias que pretende obtener del particular.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ha sostenido, que la invitación y otros actos, son malas prácticas que las autoridades hacendarias, las han ejercitado ya como un modo supuestamente legal, con el ánimo de incrementar, la recaudación persuasiva, las malas prácticas, a saber, son:

1.- Citar en sus oficinas al contribuyente, incluso por teléfono, para que aclare “inconsistencias” respecto a uno o más ejercicios, usando como fundamento expresiones abstractas y genéricas, como que se detectaron “comportamientos atípicos”.

2.- Comunicar al contribuyente en esas citas, únicamente de manera verbal, las presuntas irregularidades.

3.- Presionar al contribuyente a firmar una declaración en la que se compromete a autocorregirse.

4.- Impedir el acceso a los asesores del contribuyente cuando es citado en las oficinas de las autoridades.

5.- Citar preceptos legales que contemplan procedimientos que no se llevan a cabo. Ejemplo: en las cartas invitación por depósitos en efectivo se cita el fundamento legal de la discrepancia fiscal, sin que la autoridad haya llevado a cabo dicho procedimiento.

6.- No exponerle al contribuyente en forma comprensible cómo puede aclarar su situación.

7.- Señalar a su arbitrio el plazo perentorio para atender la “invitación”.

8.- Solicitar copiosa información y documentación fuera de facultades de fiscalización.

9.- Adjuntar a dichas solicitudes formatos no oficiales diseñados por la propia autoridad, trasladando prácticamente al contribuyente la carga de auto auditarse.

10.- Notificar propuestas de pago a los contribuyentes sin precisarles las causas y el método por el que se determinaron.¹

No considerar la reforma anterior, provocaría que se continúe con las malas prácticas por parte de las autoridades fiscales, en contra de los derechos mínimos de los contribuyentes, que los deja indefensos y los obliga a otorgar razón a la autoridad, cuando no existe sustento válido (legal) alguno.

No obstante, de las recomendaciones del defensor de los contribuyentes, las autoridades hacendarias, continúan permeando en la esfera del particular o contribuyente, a través de prácticas indebidas, incluso se ha concluido en, la pertinencia de adoptar un protocolo que, recogiendo las mejores prácticas administrativas, norme los procedimientos de cobro persuasivo que llevan a cabo las autoridades hacendarias.

En apoyo a lo anterior; se propone la adición referida, para ello, se realiza el siguiente cuadro comparativo para mayor entendimiento:

Artículo 33-A.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, así como en los casos en que la autoridad	Artículo 33-A.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, así como en los casos en que la
--	--

¹ <https://www.gob.mx/prodecon/prensa/boletin-007-2015-exhibe-prodecon-10-malas-practicas-de-las-autoridades-fiscales-en-recaudacion-persuasiva?idiom=es>

fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Las cartas invitación u oficio invitación, oficio aclaración, correos, o cualquier otro medio que la autoridad determine mediante reglas de carácter general para ejercer el cobro persuasivo a los particulares, cuyo objetivo sea el cumplimiento de obligaciones fiscales, deberán ajustarse al contenido a que se refieren los artículos 22, 38, 67 y 146 de este Código.

La autoridad fiscal que ordene el acto persuasivo, levantará acta de las etapas del procedimiento, en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido, mismas que se notificarán al contribuyente, a través de buzón tributario.

	<p>Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.</p>
--	--

Con la anterior reforma, se normará el procedimiento persuasivo de cobro de las autoridades fiscales.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputado Federal del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o. numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con proyecto **ADICIONA SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTICULO 33-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Artículo ÚNICO. – **Se ADICIONA** un segundo y tercer párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, *para quedar como sigue;*

Artículo 33-A.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Las cartas invitación u oficio invitación, oficio aclaración, correos, o cualquier otro medio que la autoridad determine mediante reglas de carácter general para ejercer el cobro persuasivo a los particulares, cuyo objetivo sea el cumplimiento de obligaciones fiscales, deberán ajustarse al contenido a que se refieren los artículos 22, 38, 67 y 146 de este Código.

La autoridad fiscal que ordene el acto persuasivo, levantará acta de las etapas del procedimiento, en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido, mismas que se notificarán al contribuyente, a través de buzón tributario.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Transitorio.

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscribe

Dado en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el 27 de abril de 2020.

Dip. Benjamín Saúl Huerta Corona